

Madrid, 20 de abril de 2018

Con fecha 20 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número **001-021555**.

Con fecha 23 de febrero de 2018 esta solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que "entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Una vez analizada la solicitud, presentada por **(b) (1) (A)** ADIF considera que la información solicitada en los puntos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 no reúnen los requisitos establecidos para ser considerada información pública, por tratarse de documentos elaborados por una empresa no incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 2.

De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información.

De acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando sean referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013 en los casos en que la aplicación de algunas de las restricciones previstas en la norma no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ellos resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

ADIF considera que la información solicitada en el punto 1 y 4 incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes -Art. 18.1 b)-, al tratarse de documentos

internos de apoyo y que la información solicitada en el punto 3 incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes -Art. 18.1 d)-, toda vez que la información que se solicita no es competencia suya.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto, en la d) del artículo 14.1, en el artículo 16, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se concede acceso** a la información solicitada en el **punto 2** a la siguiente información:

- Introducción: contexto general
- Murcia- Sangonera: Documento de síntesis
- Sangonera – Lorca: Documento de síntesis
- Integración en Lorca: Documento de síntesis
- Lorca - Pulpí: Documento de síntesis
- Pulpí- Almería: Documento de síntesis
- Integración Almería: Documento de síntesis
- Estudio de capacidad.

Y **se deniega** el acceso al resto de información contenida en el citado Estudio Funcional.

Para acceder a la información solicitada en el punto 2 deberá contactar con:

Nombre/Apellidos:

Teléfono:

Correo:

(b) (1) (A)

a fin de concretar el envío de un CD con la información solicitada.

En relación al punto 9, se adjunta a esta resolución el siguiente documento:

ANEXO I 001-021555 Cronograma Accesos Murcia 20-02-18.

Y se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública requerida en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la solicitud que ha quedado identificada en el primer párrafo de esta resolución.

A juicio de Adif, es competente para conocer la solicitud de acceso a la parte de la información indicada en el punto 3) que se inadmite a trámite mediante la presente resolución, el Ministerio de Fomento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

(b) (1) (A)

Presidente de ADIF AV
Juan Bravo Rivera

